

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN PASO 4

CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo a la titular del despacho que, en el **Incidente de Desacato** promovido por **GERMAN GUILLERMO TOBÓN RÍOS** identificado con **N°71.575.530**, actuando en nombre propio en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado por la **DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL-ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, o por quien haga sus veces y **SALUD TOTAL EPS**, representada legalmente por **ANGELA MARIA GARCÍA VÁSQUEZ**, o quien haga sus veces, (**obligadas a cumplir la orden de amparo constitucional**) y por **Iván Castro López Gerente de Administración de la Información de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES** y por **Gonzalo López Casas** Presidente de **Salud Total EPS** o quienes hagan sus veces (**Superiores de los Obligados**), vencido el término conferido y una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico de este despacho, se observa que no dieron respuesta al requerimiento realizado en providencia de 14 de febrero de 2022, el cual les fue notificado en esta última data; informándoles de la apertura del presente incidente de desacato.

Adicionalmente le informo señora juez, que el día de hoy me comuniqué al abonado telefónico 3218151859, aportado para notificaciones y me atendió la señora **ADRIANA**, de la Oficina Guía Jurídica en Pensiones, quien dijo ser de la oficina encargada del trámite del reconocimiento de las incapacidades del señor **GERMAN GUILLERMO TOBÓN RÍOS**, y me indica que revisado el sistema de información de sus procesos, pudo evidenciar que para el caso del señor **TOBÓN RÍOS** a la fecha no habían radicado las incapacidades médicas ante **COLPENSIONES** y que la entidad solo tenían conocimiento de las incapacidades por medio de la queja presentada a la Super Intendencia Nacional de Salud.

Con respecto al requerimiento realizado al accionante por auto del **09 de febrero de 2022** solicitándole que informara al despacho la fecha en la que había sido requerido por **COLPENSIONES** para que aportara los documentos adicionales e informara si ya había remitido certificación de la cuenta bancaria requerida por la entidad, para la efectividad del pago, informa que no se ha realizado dicho trámite y que no conoce si el accionante fue contactado para tal fin

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
PASO 4**

Medellín, 18 de febrero de 2022

Maira Vásquez Sierra

Escribiente

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Germán Guillermo Tobón Ríos C.C. 71.575.530
ACCIONADOS	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones E.P.S Salud Total
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2021 00361 00
INSTANCIA	Primera
TEMA	Incapacidades
DECISIÓN	Paso 4 Sanciona

Procede esta dependencia judicial a decidir el Incidente de Desacato cuyo trámite se dispuso adelantar en providencia de 1 de Febrero de 2022, visible en el numeral 24 del Expediente Digital, por solicitud radicada del señor, **GERMÁN GUILLERMO TOBÓN RÍOS** identificado con la C.C. Nro. **71.575.530**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por la **DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL-ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, o por quien haga sus veces y **SALUD TOTAL EPS**, representada legalmente por **ANGELA MARIA GARCÍA VÁSQUEZ**, o quien haga sus veces (**obligadas a cumplir la orden de amparo constitucional**) y por **Iván Castro López Gerente de Administración de la Información de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES** y **Gonzalo López Casas** Presidente de **Salud Total EPS** o quienes hagan sus veces (**Superiores Jerárquicos de los primeros**) , para lo cual adujo el incidentista que la entidad referida no ha dado

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN PASO 4

cumplimiento al fallo de tutela proferido en segunda instancia, pese a que se encuentran vencidos los términos concedidos en la providencia proferida por la Sala Segunda del **Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral** en Sentencia del **10 de diciembre de 2021** que **MODIFICÓ** la decisión de primera instancia, y en su lugar se le **ORDENA a COLPENSIONES** que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia pague al accionante **GERMÁN GUILLERMO TOBÓN RÍOS** las incapacidades causadas del 17 de noviembre de 2018 al 7 de marzo de 2019” y...”Asimismo, se le **ORDENA a SALUD TOTAL EPS**, que en el mismo término, pague las incapacidades causadas de 9 de mayo a 5 de junio de 2019 y del 11 al 28 de agosto de 2019”

Previo a dar apertura al trámite incidental, en Auto de 1 de febrero de 2022 se dispuso **REQUERIR a -ANA MARÍA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL**, o por quien haga sus veces y a **ANGELA MARIA GARCÍA VÁSQUEZ** representante legal **SALUD TOTAL EPS**, o quien hiciere sus veces, para que dentro de los dos (2) días siguientes, informara sí había dado cumplimiento a la orden de tutela por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral en providencia del **10 de diciembre de 2021** concretamente en el caso de **GERMAN GUILLERMO TOBÓN RÍOS** identificado con N°**71.575.530**, e indicara las razones por las cuales **COLPENSIONES** no ha realizado las gestiones para que “...pague al accionante **GERMÁN GUILLERMO TOBÓN RÍOS** las incapacidades causadas del 17 de noviembre de 2018 al 7 de marzo de 2019. Y. Asimismo, se le **ORDENA a SALUD TOTAL EPS**, que, en el mismo término, pague las incapacidades causadas del 9 de mayo al 5 de junio de 2019 y del 11 al 28 de agosto de 2019.” Pese a que se encuentra vencido el término concedido en la Sentencia de Tutela proferida por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral en providencia del **10 de diciembre de 2021** (Doc 24 del Expediente Digital), pero no hubo ninguna respuesta al requerimiento por parte de las accionadas

El 04 de febrero de 2022, se requiere al **Dr Iván Castro López, Gerente de Administración de la Información de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y a **Juan Gonzalo López Casas Presidente de Salud Total Eps** en su calidad de **superior jerárquico** de los primeros, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, le ordenara a **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL**, o por quien haga sus veces y a **ANGELA MARIA GARCÍA VÁSQUEZ** representante legal **SALUD TOTAL EPS**, o

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN PASO 4

quien hiciere sus veces, a dar cumplimiento a la orden de tutela objeto de trámite incidental; y abriera el correspondiente proceso disciplinario en contra de la mencionada (Docs. 27 a 29 del Expediente Digital).

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** competente para dar cumplimiento de la Sentencia de Tutela proferida por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral en providencia del **10 de diciembre de 2021**, contestó el requerimiento, informado al despacho que mediante el oficio Nro 2021_13465853 -2021_13360986 de fecha 11 de noviembre 2021, notificado en la dirección aportada en el traslado de la tutela por el accionante, se le solicitaron documentos necesarios al accionante para el pago de las incapacidades pero no probó el cumplimiento de la orden de tutela.

De otro lado se tiene que SALUD TOTAL EPS, no contestó a ninguno de los requerimientos realizados por el despacho

Seguidamente, previo a dar apertura al Incidente de desacato, por Auto del 09 de febrero de 2022 se requiere al accionante para que informe al despacho en que fecha fue requerido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que aportara documentos adicionales e informara si ya había remitido la certificación de la cuenta bancaria requerida por la entidad para la efectividad del pago, requerimiento que no contestó (Docs. 32 a 34 del Expediente Digital).

Al considerar esta Juez Constitucional que la **DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL**, y la Representante legal **SALUD TOTAL EPS**, - continuaba vulnerando los derechos fundamentales de **GERMAN GUILLERMO TOBÓN RÍOS** identificado con N°**71.575.530** en providencia de 14 de Febrero de 2022 se **DIO APERTURA al trámite incidental**, corriendo traslado de dicha providencia por el término de tres (3) días a **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL**, o por quien haga sus veces y a **ANGELA MARIA GARCÍA VÁSQUEZ** representante legal **SALUD TOTAL EPS**, o quien hiciere sus veces y poniendo en conocimiento de la misma a **Dr Iván Castro López, Gerente de Administración de la Información de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y a **Juan**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN PASO 4

Gonzalo López Casas Presidente de Salud Total Eps en su calidad de **superiores jerárquicos** de las primeras. (Docs. 35 a 37 del Expediente Digital)

No obstante los múltiples requerimientos realizados por esta dependencia judicial, lo cierto es que los funcionarios de la **SALUD TOTAL** y **COLPENSIONES** vinculados al trámite incidental, guardaron silencio. Razón por la cual se procede a resolver el presente trámite incidental, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Pues bien. Según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, el incumplimiento a la orden impartida en un fallo de tutela, constituye una conducta gravísima del sujeto o autoridad responsable del agravio a quien el Juez Constitucional le impartió ese mandato, pues además de que prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental protegido; esa omisión constituye una nueva vulneración frente a los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.¹

Bajo esa óptica, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha considerado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se satisface únicamente con la posibilidad de presentar demandas, sobre las cuales se emitan decisiones definitivas que resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que es necesario el cumplimiento de la decisión adoptada en las providencias, es decir, que el pronunciamiento de que fue objeto la controversia tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que regulan la materia, el Incidente de Desacato se constituye en la herramienta jurídica que tiene por finalidad restablecer coercitivamente los derechos fundamentales protegidos a través de una sentencia de tutela. Trámite incidental que tiene lugar sobre la base de que alguien alegue ante el Juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha

¹ Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014, reiterada en Sentencia de Unificación 034 de 2018

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN PASO 4

ejecutado o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador².

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa que quien incumpla una orden proferida por un Juez Constitucional con base en las facultades conferidas dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, incurrirá en sanción de arresto de hasta seis (6) meses y multa equivalente hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Y sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, el máximo órgano de cierre constitucional explicó:

“...El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses...”. (Sentencia de Constitucionalidad 218 de 1996)

Así las cosas, es claro que la sanción por el desacato a una orden impartida en una sentencia de tutela está inmersa dentro de los poderes disciplinarios del Juez Constitucional, si se tiene en cuenta que su objetivo es lograr la eficacia de los mandatos impartidos, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales amparados en una acción de tutela.

Y sobre la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de los derechos fundamentales comprometidos con el incumplimiento de una orden impartida en una sentencia de tutela, esa alta corporación sostuvo:

“...Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su

² Sentencia de Tutela 088 de 1999

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN PASO 4

plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato...”. (Sentencia de Tutela 766 de 1998)

Respecto de la salvaguarda de los derechos enunciados la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 sostuvo que, a pesar de la brevedad del trámite, la decisión de inicio del incidente debe comunicarse a la persona interesada, pues para la configuración y procedencia de la sanción debe estar acreditada la responsabilidad subjetiva de la conducta y el vínculo de causalidad.

“ (...) A pesar de ser un trámite breve, en todo caso se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento.(...)”

Seguidamente, la Corporación en la misma providencia, sostuvo que para que pudiera resolverse el trámite incidental de desacato es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, en tanto constituye un elemento esencial de los derechos constitucionales esbozados líneas atrás, veamos:

“(...) Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión.(...)”

Conforme a lo expuesto, concluye esta operadora jurídica que la actitud renuente A cumplir la orden impartida, por parte de **SALUD TOTAL EPS** vulnera los derechos fundamentales de **GERMAN GUILLERMO TOBÓN RÍOS** identificado con N° **71.575.530** pues a pesar de las órdenes impuestas en la Sentencia de Tutela

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN PASO 4

proferida por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral en providencia del **10 de diciembre de 2021**, que fue notificada en debida forma, lo cierto es que la entidad referida ha hecho caso omiso a la orden proferida por el Juez Constitucional. Razón por la cual se hace necesario hacer uso de las facultades legales establecidas para lograr la eficaz protección de los derechos fundamentales del actor, sin que resulte necesario agotar una etapa probatoria, habida cuenta que al contestar los requerimientos la entidad accionada, no prueba el cumplimiento de la orden judicial impartida en lo que respecta el pago de las incapacidades causadas del 9 de mayo al 5 de junio de 2019 y del 11 al 28 de agosto de 2019 .actitud procesal que es cuestionable y debe ser sancionada, aplicando por analogía la presunción legal prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 aplicable a la acción de tutela, por ende, se tendrá por demostrado que la entidad **SALUD TOTAL EPS** se ha sustraído de cumplir la orden impartida por este Juzgado.

Por ende, se sancionará a **ANGELA MARIA GARCÍA VÁSQUEZ** representante legal **SALUD TOTAL EPS**, o quien hiciere sus veces con sanción de arresto de tres (3) días y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por desacatar la orden impartida por el Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela proferida por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral en providencia del **10 de diciembre de 2021** según se explicó en precedencia.

Ahora bien, con respecto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se tiene que, la entidad ha estado presta a cumplir la orden impuesta en la sentencia de tutela, sin embargo, ha requerido información del accionante, para continuar con el trámite administrativo tendiente al pago, sin embargo, el accionante no ha suministrado los documentos exigidos para el pago de las incapacidades reconocidas en la Sentencia de Tutela proferida por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral en providencia del **10 de diciembre de 2021**, omisión que fue verificada de manera oficiosa por el despacho, que corrobora la justificación expresada por **COLPENSIONES**, según la cual no tiene en su poder, los documentos necesarios para el pago de las incapacidades reconocidas entre el 17 de noviembre de 2018 al 7 de marzo de 2019, entre ellos la certificación de la cuenta bancaria, donde debe hacerse el desembolso, razón por

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN PASO 4

la cual, el Juzgado considera necesario, suspender el trámite incidental para COLPENSIONES, hasta cuando la parte actora acredite que presentó la información requerida por COLPENSIONES.

Contra esta decisión no cabe recurso alguno, tal como lo tiene adoctrinado la Corte Constitucional³; no obstante, se dispondrá la remisión de las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, una vez notificada legalmente la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR, a **ANGELA MARIA GARCÍA VÁSQUEZ** representante legal **SALUD TOTAL EPS**, que en la Acción de Tutela promovida por **GERMAN GUILLERMO TOBÓN RÍOS** identificado con N° **71.575.530** cumpla de **manera inmediata y completa** la orden en la Sentencia de Tutela proferida por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral en providencia del **10 de diciembre de 2021**, según se explicó en precedencia.

Segundo: SANCIONAR a **ANGELA MARIA GARCÍA VÁSQUEZ**, representante legal **SALUD TOTAL EPS** con sanción de arresto de tres (3) días y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por haber desacato la orden impartida por el Juez Constitucional proferida por la Sala Segunda del Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral en providencia del **10 de diciembre de 2021**, según se explicó en precedencia.

La ejecución de la sanción se hará efectiva por las autoridades competentes y se mantendrá indefinidamente hasta tanto se dé cumplimiento a la orden de tutela referida.

³ Ver sentencia T-766/98

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN PASO 4

Tercero: SUSPENDER el trámite incidental iniciado por desacato a una orden judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, hasta la fecha en que el señor GERMÁN GUILLERMO TOBÓN RÍOS acredite la radicación de los documentos exigidos para el pago, ante la entidad accionada.

Cuarto: REMITIR la decisión en grado ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el grado jurisdiccional de consulta, previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, previa advertencia que contra esta decisión no cabe recurso alguno.

Quinto: ORDENAR NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c4b57c5ddd256cbf840169f6b8cf9d21aa204fbe0e06b5b0449e234f932b64**
Documento generado en 21/02/2022 08:45:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**